

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/55/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 2007

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo que respecta a los contenidos máximos del residuos de azinfos metil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Se informó a la Comisión de la conveniencia de revisar los contenidos máximos de residuos en vigor del azinfos metil a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión pidió

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/8/CE de la Comisión (DO L 63 de 1.3.2007, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/27/CE de la Comisión (DO L 128 de 16.5.2007, p. 31).

<sup>(3)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/28/CE de la Comisión (DO L 135 de 26.5.2007, p. 6).

<sup>(4)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/39/CE de la Comisión (DO L 165 de 27.6.2007, p. 25).

al Estado miembro que actuó como ponente para el azinfos metil con arreglo a la Directiva 91/414/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, que hiciera una propuesta en lo relativo a la revisión de los contenidos máximos de residuos comunitarios. La Comisión ha recibido esta propuesta.

(2) Los contenidos máximos de residuos y los niveles recomendados en el *Codex Alimentarius* se fijan y evalúan mediante procedimientos similares. El *Codex* recoge una serie de contenidos máximos de residuos para el azinfos metil. El Estado miembro ponente también evaluó los contenidos máximos de residuos comunitarios basados en los límites correspondientes del *Codex* teniendo en cuenta las nuevas informaciones sobre los riesgos para los consumidores.

(3) Se ha vuelto a determinar y evaluar la exposición de los consumidores al azinfos metil a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios, de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(6)</sup>. Sobre esa base, procede fijar nuevos contenidos máximos de residuos que garanticen que no se produzca una exposición inadmisibles de los consumidores.

(4) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse contenidos máximos de residuos para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes al umbral de determinación analítica.

(5) Por tanto, es necesario modificar los contenidos máximos de residuos establecidos en los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE, a fin de velar por una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de sus usos y proteger al consumidor.

<sup>(5)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

<sup>(6)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del *Codex* sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos contenidos máximos de residuos y se han tomado en consideración sus observaciones al respecto.
- (7) Por consiguiente, procede modificar en consecuencia las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE queda suprimida la inscripción relativa al acinfosmetilo.

*Artículo 2*

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

*Artículo 3*

La Directiva 86/363/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

*Artículo 4*

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo III de la presente Directiva.

*Artículo 5*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar, el 18 de marzo de 2008, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 19 de marzo de 2008.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 6*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 2007.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE, se añade la siguiente línea:

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg
«Azinfos metil	0,05 (*) CEREALES».

## ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/363/CEE, se añade la siguiente línea:

	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)		
Residuos de plaguicidas	en la materia grasa contenida en las carnes, los preparados de carne, los despojos y las grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I (1) (4)	en la leche de vaca y la leche de vaca entera que figuran en la partida 0401 del anexo I; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 de conformidad con (2) (4)	en los huevos frescos sin cascarón, los huevos de ave y las yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I (3) (4)
«Azinfos metil	0,01 (*)	0,01 (*)	0,01 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.»

## ANEXO III

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añade la siguiente columna:

«Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	
<b>i) CÍTRICOS</b>	0,05 (*)
Pomelos	
Limonos	
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	
Naranjas	
Toronjas	
Otros	
<b>ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)</b>	0,5
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces de nogal	
Otras	
<b>iii) FRUTOS DE PEPITA</b>	0,5 (†)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
<b>iv) FRUTOS DE HUESO</b>	0,5 (†)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS</b>	
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,05 (*)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,5 (†)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otras	
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)	
Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> )	
Arándanos	0,1
Grosellas [rojas, negras (casis) y blancas]	0,5 (†)
Grosellas espinosas	0,5 (†)
Otras	0,05 (*)
e) Bayas y frutas silvestres	0,05 (*)
<b>vi) OTRAS FRUTAS</b>	0,05 (*)
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Lichis	
Mangos	
Aceitunas (de mesa)	
Aceitunas (para la producción de aceite)	
Papayas	
Frutas de la pasión	
Piñas	
Granadas	
Otras	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	
<b>i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS</b>	0,05 (*)
Remolachas	
Zanahorias	
Mandiocas	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Aguaturmas	
Chirivías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otras	
<b>ii) BULBOS</b>	0,05 (*)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
<b>iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES</b>	
<b>a) Solanáceas</b>	0,05 (*)
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Quingombó	
Otros	
<b>b) Cucurbitáceas de piel comestible</b>	
Pepinos	0,2
Pepinillos	
Calabacines	
Otras	0,05 (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	0,05 (*)
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otras	
d) Maíz dulce	0,05 (*)
<b>iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA</b>	0,05 (*)
a) Inflorescencias	
Brécoles (incluido el calabrés)	
Coliflores	
Otras	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Coles de China	
Berzas	
Otras	
d) Colirrábanos	
<b>v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS</b>	0,05 (*)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Ruccola	
Hojas y tallos de <i>Brassica</i> , incluidos los grelos	
Otras	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otras	
c) Berros de agua	
d) Endibias	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
e) Hierbas aromáticas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otras	
vi) <b>LEGUMINOSAS VERDES (frescas)</b>	0,05 (*)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otras	
vii) <b>TALLOS JÓVENES (frescos)</b>	0,05 (*)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbos	
Otros	
viii) <b>HONGOS Y SETAS</b>	0,05 (*)
a) Setas cultivadas	
b) Setas silvestres	
<b>3. Legumbres secas</b>	0,05 (*)
Judías	
Lentejas	
Guisantes	
Altramuces	
Otras	
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	
Semillas de lino	
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	



Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Azinfos metil
Semillas de girasol	
Semillas de colza	
Habas de soja	
Semillas de mostaza	
Semillas de algodón	0,2
Semillas de cáñamo	
Otras	0,05 (*)
<b>5. Patatas</b>	0,05 (*)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,1 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,1 (*)

(\*) Indica el umbral de determinación analítica.

(†) Contenidos máximos de residuos provisionales hasta el 18 de septiembre de 2008. Después de esta fecha, el contenido máximo de residuos será de 0,05 (\*) mg/kg mientras no sea modificado por una Directiva o un Reglamento.».